



ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



**AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BÁSICO**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013
La Paz, 04 de enero de 2013

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO BÁSICO**

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución AAPS N° 222/2012, de fecha 25 de abril de 2012 en su artículo TERCERO se dispone revocar la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 282/2010 de 24 de diciembre de 2010, que establecía la tarifa industrial para los sistemas de autoabastecimiento destinado a actividades industriales.

Que, la suspensión temporal de la regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua para fines industriales, se debió a razones técnicas y operativas descritas en la mencionada Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 222/2012.

Que, asimismo se dispuso se realice un Estudio técnico, administrativo, legal y financiero que permita identificar los componentes reales de una tarifa industrial de autoabastecimiento destinado a actividades industriales, así como establecer dentro de esta categoría, tarifas diferenciadas por rubros de actividad industrial, de modo que no se afecte la seguridad alimentaria, la salud y la economía del país, que en un ámbito de responsabilidad compartida se pueda no solo preservar el recurso agua sino restituirla efectivamente a la madre naturaleza en condiciones que no afecten su equilibrio.

Que, mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 028/2012 de 29 de octubre de 2012 se aprueba una nueva Guía de Regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua destinado a actividades industriales, asimismo los sistemas de autoabastecimiento que se hallen fuera del área de servicio de una Entidad Prestadora de Servicio de Agua deben registrarse en la AAPS, la que en coordinación con el municipio de su jurisdicción establecerá las condiciones de su regularización y posterior fiscalización y supervisión.

Que, dispuesto el reinicio del proceso de regularización de sistemas de autoabastecimiento de agua destinados a actividades industriales a partir de la gestión 2013, es importante fijar la tarifa industrial para estos sistemas y el destino que se deben dar a estos recursos.





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013

La Paz, 04 de enero de 2013

Que el proceso de regularización, **debe enmarcarse en** la Ley 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario artículo 76, el marco legal regulatorio y el Reglamento Nacional de Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado para Centros Urbanos aprobado por Resolución Ministerial N° 510 de 29 de octubre de 1992 artículo 63, **en cuyo caso se determina la vigencia de los convenios o contratos suscritos** entre Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA que instalaron macro medidores a personas naturales y jurídicas que cuentan con sistemas de autoabastecimiento destinados actividades industriales que efectúan sus descargas al sistema de alcantarillado de una EPSA, en merito a que la lectura del volumen de agua permite cuantificar la tarifa por la descarga de aguas residuales de dichas industrias.

Que, por otra parte es imperioso que el Estado cuente con datos y estudios que determinen la cuantificación del consumo de volúmenes de agua de los sistemas de auto abastecimiento, la calidad del recurso, tratamiento como parte del proceso productivo, la generación de aguas residuales su pre- tratamiento y la calidad de las descargas .

Que la Constitución Política del Estado en el artículo 374 establece **"...El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos..."** , asimismo el DS. N° 071 de 9 de abril de 2009 otorga a la AAPS la facultad de revisar, evaluar, calificar y optimizar los procesos tendientes a preservar el uso adecuado del agua y disponer cuando corresponda la readecuación de los mismos.

Que, al respecto habiéndose efectuado los estudios de evaluación correspondientes se emitió el Informe AAPS – DER – MA - 667/2012 de 31 de diciembre de 2012, que establece y recomienda lo siguiente:

- A. Las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA que cuentan con Autorización Transitoria Especial, Licencia o Registro otorgado por el Estado Plurinacional de Bolivia, según el marco legal regulatorio gozan en su área de servicio del carácter de exclusividad, conforme se establece de la Ley N° 2066 artículo 34 inc. b. , por tanto la perforación de pozos o la explotación de fuentes superficiales en su área de servicio, sin la autorización de la EPSA significa un quebrantamiento de la norma legal y podría implicar una afectación al uso del recurso agua destinado a consumo humano, razón por la cual la EPSA como titular de un derecho otorgado por el Estado para el ejercicio de una derecho constitucional, tiene no solo la facultad de controlar y precautelar las fuentes de agua, sino la obligación de fiscalizar y determinar las condiciones de su explotación.
- B. Seguimiento y Evaluación de explotación del sistema de auto abastecimiento destinado a fines industriales:
 - Las EPSA asumen la obligación de efectuar un registro o catastro de todas las fuentes de agua subterráneas y superficiales utilizadas con fines industriales, en su área de servicio, información que debe ser reportada a la AAPS.
 - Presentar una evaluación técnica de la fuente, determinando caudales, área de recarga, en fuentes subterráneas determinar niveles estáticos, dinámicos, caudales





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013

La Paz, 04 de enero de 2013

de explotación, estado de filtros y otros que estime oportunos el operador del servicio, información que debe ser reportada a la AAPS y brindada al usuario de forma periódica.

El trabajo que debe desarrollar la EPSA en el ámbito señalado importa la asignación de recursos: personal, vehículos e insumos.

- C. Costos comerciales: Por otra parte las EPSA asumen los costos comerciales emergentes del seguimiento, evaluación y fiscalización a los sistemas de autoabastecimiento destinado a fines industriales, que tiene como componentes los siguientes: lectura de medidor, emisión de facturas, informes técnicos de evaluación y gastos administrativos.
- D. Monitoreo y Evaluación de las descargas de sistemas de autoabastecimiento de aguas residuales industriales, el uso del recurso por la industria genera aguas residuales, estas aguas en algunos casos son descargadas al sistema de alcantarillado sanitario del operador del servicio, en otros directamente a cursos de agua naturales sin ningún tratamiento, estas descargas deben por mandato de la ley ser monitoreadas y evaluadas por la EPSA, la cual en su calidad de titular de la autorización de uso del recurso agua y de la prestación del servicio, han adquirido la obligación de monitoreo, evaluación y preservación no solo del recurso agua sino del medio ambiente (art. 23 Ley 2066).
- E. El monitoreo y evaluación es una actividad periódica que debe cumplir la EPSA y que demanda recursos humanos, técnicos e insumos, asimismo esta actividad y los resultados de la evaluación debe ser informada a la AAPS y en caso de advertirse riesgo de contaminación o contaminación en el vertido de aguas residuales industriales, informarse o denunciarse a la autoridad competente medio ambiental (Gobierno Autónomo Municipal o Gobierno Autónomo Departamental) a objeto de que se inicien las acciones legales y de remediación que correspondan, en aras de preservar el recurso para consumo humano.
- F. Tasa de regulación a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

Que, siendo la tarifa resultado de diferentes componentes o ítems, la AAPS en el marco de sus competencias y dada la diversidad de EPSAs y la realidad socio económica de las diferentes regiones del país, aprueba una tarifa estándar para sistemas de autoabastecimiento, a partir de la cual los operadores de servicio y los usuarios podrán constituir categorías por tipo de industria, volúmenes de uso de agua, descargas de aguas residuales y otras, sin dejar de considerar que los sistemas de autoabastecimiento cubren sus costos de operación y mantenimiento, razón por la cual, la EPSA y los usuarios podrán acordar establecer diferentes categorías industriales, con tarifas diferenciadas por debajo del monto señalado en la presente resolución, la cual deberá ser aprobada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, por tanto, admisible la reducción de la tarifa estándar señalada en la presente resolución.

Que, así establecidos los componentes de la tarifa industrial, el Informe AAPS – DER –





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013

La Paz, 04 de enero de 2013

MA - 667/2012 de 31 de diciembre de 2012, señala y recomienda fijar la tarifa para sistemas de auto abastecimiento destinados a usos industriales en Bs. 2.90 por mt³.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, en su artículo 1 establece el objeto de la Ley y el artículo 2 establece –textual- **“Están sometidos a la presente Ley en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas publicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten , sean usuarios o se vinculen con algunos de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario”**, que el DS 071 de 9 de abril de 2009 reconoce las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, establecidas en la citada Ley, en cuyo mérito la validez de las disposiciones legales del sector de agua potable, medio ambiente y saneamiento básico, emitidas y aprobadas por la AAPS, que tienden a preservar el recurso, garantizar la dotación del servicio, la salud de los usuarios, garantizar la infraestructura y operación de los sistemas de agua, así como el cumplimiento de estructura tarifaria que se aprueba.

Que, el Art. 24 (Competencias de la Autoridad) del DS 071/2009, establece como competencia de la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de Regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.

Que, la tarifa industrial aprobada para sistemas de autoabastecimiento, tiene identificado como uno de sus principales componentes la cuantificación del recurso agua, su preservación, y el monitoreo de las descargas a cuerpos o cursos de agua naturales, razón por la cual los ingresos generados a las EPSA producto del pago de la tarifa no son de libre disponibilidad de parte de los operadores del servicio de agua, estableciendo que solo hasta un máximo del 30% (treinta por ciento) del total recaudado puede justificarse como gastos operativos, administrativos y comerciales emergentes del proceso de regularización, monitoreo, evaluación y fiscalización a los sistemas de autoabastecimiento, que el 70% (setenta por ciento) previa aprobación de la AAPS debe destinarse a la preservación de la fuente de agua que comprenda las siguientes fases según informe AAPS – DER – MA - 667/2012 de 31 de diciembre de 2012:

➤ **FASE 1, Relevamiento y sistematización de información de los recursos hídricos (RSIRH):**

Se entienden todos los costos en los que se incurre:

- Elaborar un Plan trienal estratégico de la EPSA de la sostenibilidad fuentes de agua.
- Crear la unidad o designar un Responsable de sostenibilidad de fuentes de agua.
- Catastrar las fuentes de agua.
- Regularizar los sistemas de autoabastecimiento.
- Sistematizar la información de las fuentes de agua.
- Remitir la información a la AAPS y otros.





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AAPS
AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013
La Paz, 04 de enero de 2013

➤ **FASE 2, Inventariación y Modelación de los recursos hídricos (IMRH):**

Se entienden todos los costos en los que se incurre:

- Modelación conceptual.
- Perforación e implementación de pozos para red monitoreo.
- Recopilación de información histórica (Hidrológica, Hidrometeorológica, Geológica, etc.).
- Pruebas de bombeo y de recuperación (Radios de influencia, sentidos de flujo, gradientes, etc.).
- Definición del tipo de acuífero.
- Definición de balances hidráulicos y químicos.
- Determinación de las zonas de recarga.
- Otros.

➤ **FASE 3, Proyectos de sostenibilidad de los recursos hídricos (PSRH):**

Se entienden todos los costos en los que se incurre:

- Proteger las áreas de recarga de acuíferos.
- Monitorear la calidad de aguas.
- Prospeccionar y explorar nuevas fuentes de agua.
- Cosecha de aguas y.
- Otros.

Que, en atención a la antes referida norma legal Art. 57 (APROBACION DE PRECIOS Y TARIFAS) de la Ley 2066 de 11 de abril del 2000, es competencia de la AAPS aprobar las tarifas de sistemas de autoabastecimiento destinado a actividades industriales, que el DS. N°071 de 9 de abril de 2009, faculta a la Entidad asumir las acciones necesarias para precautelar el recurso agua para las futuras generaciones.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en uso y ejercicio de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la tarifa estándar para sistemas de auto abastecimiento destinados a usos industriales de Bs. 2.90 por mt³ y la constitución de la categoría industrial de sistemas de autoabastecimiento de agua destinado a actividades industriales disponiendo su incorporación en la estructura tarifaria de todas las Entidades Prestadoras de Servicio del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTICULO SEGUNDO.- Se autoriza a las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua EPSA y a los usuarios de esta categoría, a fijar tarifas reducidas o inferiores a las señaladas en el artículo





ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA



AUTORIDAD
DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO BÁSICO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 004 /2013

La Paz, 04 de enero de 2013

PRIMERO, la cual debe atender a razones técnico financieras que justifiquen su reducción, de modo que no se afecte la seguridad alimentaria y la producción nacional de sectores estratégicos de la economía del Estado Plurinacional, dichas tarifas serán aprobadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la publicación de la presente resolución se determina la vigencia de la tarifa. Asimismo los usuario que desean acogerse a lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, deberán acreditar su condición de usuarios de sistemas de autoabastecimiento ante la EPSA de su jurisdicción y presentar a la AAPS, el Estudio Técnico-Financiero que justifique la tarifa diferenciada, en el plazo de 180 días.

ARTÍCULO CUARTO.- Las EPSA luego de un periodo de aplicación de 6 meses de la presente tarifa y constitución de la categoría correspondiente deben presentar un informe de evaluación y la incidencia en sus ingresos a objeto de su fiscalización, así como la implementación de los Estudios de preservación de las fuentes de agua.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Freddy Bustanza
ASESOR LEGAL
Autoridad de Agua Potable y Saneamiento
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

German Justo Aramayo
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL
DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO
MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y AGUA